



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN No. 2018-00014  
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
EJECUTADO: HERNANDO FADUL BERNAL

Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al proveído del catorce (14) de marzo de los cursantes, a través del cual se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que el representante legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. debería rendir interrogatorio de parte tal como lo contempla la norma en cita.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su disenso contra la providencia descrita, manifestando que el artículo 195 del C.G.P. establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas sin importar el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que estén sometidas, en razón a ello destaca que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las leyes 142 y 143 de 1994, así pues al ostentar dicha calidad la confesión de su representante legal no tendrá validez alguna.

En suma a lo anterior, señala que es evidente que el despacho busca al citar al representante de ISA a esta audiencia a resolver interrogatorio obtener su confesión, pues es claro a la luz de la jurisprudencia que tal actuación tiene como finalidad probar o buscar la verdad de los hechos, es decir obtener confesión, la cual como ya se expuso no valdrá cuando se trate de representantes de las entidades públicas, cualquier sea el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que estén sometidas, caso en el cual como ya se demostró está incluida ISA. Así las cosas el interrogatorio de parte se trataría de una prueba inconducente, ya que se itera por falta de validez de la confesión del interrogado se pierde la capacidad para probar los hechos objetos del proceso.

Como segundo argumento de su inconformidad, señala que dentro de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de la parte demandada se ordenó practicar un dictamen pericial, el cual deberá ser aportado en los términos del artículo 227 del C.G.P., no obstante considera que la manera como deberá practicarse tal experticia es la dispuesta en la Ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, normatividad que consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se deben practicar pruebas periciales en proceso de imposición de servidumbre.

Para el caso en comento, deberá practicarse el avalúo por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho dictamen deberá ser rendido de manera conjunta; así las cosas, como la controversia de un dictamen pericial es un acto de parte, en este caso al manifestar la parte demandada que se encuentra inconforme con el estimativo de la indemnización, lo procedente es decretar la práctica de la prueba de conformidad con la legislación especial, designando dos peritos como menciona la ley en comento.

## 2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes–* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el despacho convocó a las partes para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que el representante legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. debería rendir interrogatorio de parte tal como lo contempla la norma en cita, así mismo se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

El demandante manifiesta en el escrito que sustenta su recurso que su apadrinado no deberá comparecer a esta agencia judicial a efectos de absolver el interrogatorio de parte a que hace referencia la norma en cita, dada la calidad de entidad de orden público que ostenta el ISA, por lo que la ley de manera clara excluye a tales personas jurídicas de comparecer a los estrados judiciales para ser interrogados.

Ahora bien, analizando nuevamente la decisión puesta en tela de juicio por parte del recurrente se encuentra que los argumentos manifestados por el libelista se ajustan a las disposiciones legales que regulan la materia ya que si bien el artículo 372 del C.G.P en su numeral 7° señala que *el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso*, lo que inicialmente impone al *ad quo* citar y hacer comparecer a todos los sujetos procesales a la audiencia inicial a efectos de cuestionarlos sobre los hechos de la demanda y de sus contestación, con el objetivo de aclarar o ampliar los argumentos impetrados tanto en el libelo introductorio como en el escrito de resistencia, no debe perderse de vista que nos encontramos ante una situación especial, pues el demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. tiene calidad de empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las leyes 142 y 143 de 1994, por lo que no podría actuarse de conformidad con la norma aludida, ya que tal situación emerge como excepción a la regla general.

Así al encontrarnos ante una entidad de tal talante, necesario es recordar la disposición contenida en el canon 195 *ibídem*, el cual señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, lo que permite variar la posición inicialmente planteada, pues para el caso convocar al actor a estrados judiciales sería una actuación inane por cuanto no podría obtenerse de él una confesión legalmente válida, es necesario advertir que el interrogatorio tal como lo dispone la ley tiene una connotación dualista, pues este escenario procesal es propio para que el juez cognoscente del proceso aclare, corrija o amplíe la información que se encuentra inserta en el libelo genitor o en su contestación, amén de qué en el transcurso del mismo pueda obtener una confesión tal como lo manifiesta el libelista, la cual podrá cumplir con los fines que para ella dispone la ley.

Respecto a los alcances de artículo trasunto en párrafos anteriores ha dicho nuestro máximo tribunal constitucional que:

**“1 El fundamento de la regla de invalidez de la confesión hecha por los representantes de la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y los establecimientos públicos -hoy extendida a todas las entidades públicas según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso- se vincula al principio de legalidad y al deber de asegurar el interés general, la moralidad pública y el patrimonio del Estado.** Estos intereses constitucionales exigen que la actuación del Estado se encuentre sometida al derecho vigente y que la afectación de su patrimonio solo se produzca cuando se satisfagan las exigencias previstas en la ley.

Siendo ello así a tales intereses constitucionales se adscribe una prohibición de que las entidades públicas asuman responsabilidad por hechos o conductas que no puedan serles atribuidas fáctica o jurídicamente. En consecuencia, dichos intereses se desconocen cuando una de tales entidades debe asumir una responsabilidad, o no puede reclamar un derecho, a pesar de no encontrarse obligada en el primer caso o de encontrarse autorizada en el segundo, de acuerdo con el derecho vigente.

De esta manera, la relación entre los intereses constitucionales mencionados y la restricción a la eficacia probatoria de la confesión en el caso de los representantes de las entidades públicas, se explica al considerar que la norma demandada tiene la aptitud de evitar que los funcionarios públicos, en virtud de una declaración no ajustada a la realidad o irregular en cualquier sentido, puedan comprometer seriamente la responsabilidad de una entidad pública. Atendiendo que la capacidad de la confesión para incidir en la orientación de una decisión judicial resulta inobjetable, el legislador dispuso eliminar su validez -aún bajo la posibilidad de afectar la construcción de la verdad en el proceso civil- debido al riesgo de comportamientos dolosos o negligentes por parte de funcionarios públicos al momento de emitir una declaración.”<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Sentencia C-632/12

Palmario es de la jurisprudencia trasunta que la confesión por representante legal de personas jurídicas de derecho público, no está contemplada por la normatividad positiva que regula la materia, pues les está vedado a los representantes legales de entidades como INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. hacer confesiones sobre hechos del proceso debido al principio de legalidad y al deber de asegurar el interés general, la moralidad pública y el patrimonio del Estado que tienen tales representantes, por lo que podría decirse que para el caso en comento no resulta necesaria su intervención en la audiencia de conciliación, trámite y fallo, pues no existen vacíos sobre los hechos de la demanda que deban ser llenados o en su defecto aclarados en este escenario procesal, siendo entonces fútil su intervención ya que su comparecencia y cuestionamiento no le permitirían a esta judicatura obtener una confesión judicial que pudiera surtir los efectos de ley y servir de criterio para proferir el fallo que en derecho corresponda, *potísima* razón por la cual se repondrá la decisión atacada en tal sentido, para en su lugar abstenerse el despacho de citar al representante legal de ISA a la diligencia de que trata el pluricitado artículo 372 del C.G.P.

Frente al segundo tópico que sustenta el recurso del actor, es necesario señalar que el despacho no repondrá tal aparte habida cuenta que las pretensiones del libelista no se ajustan a la ley, pues no sería jurídicamente acertado pretermitir o desconocer una norma especial vigente para la fecha, a efectos de dar aplicación a una codificación anterior. Así se tiene que aun cuando el recurrente señala que deberá aplicarse la norma dispuesta en la Ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, que indica que el avalúo se practicará por medio de dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no debe perderse de vista que el Código General del Proceso establece en su artículo 227 que quien pretenda hacer valer un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en su defecto anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez conceda, institución procesal que se aplicó en esta instancia, razón por la cual se le otorgó a la parte demandada el lapso en mención para que aportara su experticio.

Palmario de lo expuesto se tiene entonces que en el sub examine no existen elementos probatorios que permitan modificar la posición inicialmente adoptada por esta agencia judicial con respecto al tema de la peritación y su aporte al paginario, pues es diáfana la norma en comento al señalar que con la introducción del C.G.P. son las partes las que deben aportar los peritajes al proceso y no es el juez quien deberá buscar las pruebas tal como lo avalaba el otrora C.P.C. , por lo que se itera no se repondrá el decreto de dicha probanza; consecuentemente se negará el recurso de apelación que en subsidio se propuso, pues de acuerdo con lo normado por el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., este es procedente cuando se niegue el decreto o la práctica de pruebas y en el caso en comento la prueba se ordenó por lo que no encaja tal solicitud con la norma descrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto adiado catorce (14) de marzo de 2019, en el sentido de que se abstiene el despacho de citar al representante legal de ISA a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para que absuelva interrogatorio tal como se indicó en párrafos anteriores.

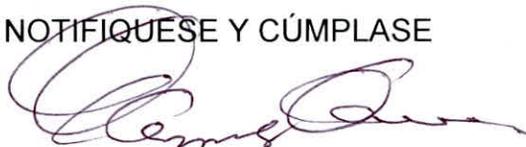
SEGUNDO: NO REPONER el acápite denominado "DICTAMEN PERICIAL" de la providencia objeto de escrutinio, por los argumentos esbozados previamente. Negar el recurso de apelación, por no estar acorde con las exigencias contenidas en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Señalar el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia entre las partes, se les previene a los intervinientes para que en la vista pública en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CUARTO: Póngase a disposición de la parte demandante el peritaje visible a folios 207 a 222 aportado por la parte demandante para los efectos contemplados en el artículo 228 *In fine*.

QUINTO: Cítese a los peritos que rindieron las experticias aportadas tanto por la parte demandante como demandada a la audiencia programada en este asunto, a efectos de absolver el interrogatorio que el despacho verbalmente les realizará.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art  
295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ  
secretario

